Año de 1950 | Lunes 10 de Julio | Núm. 82

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de Junio de 1950 por el que se declara de interés nacional la colonización de la zona regable dominada por el canal de Riaza, en las provincias de Burgos y Valladolid.

A punto de terminarse las obras públicas del pantano de Linares del Arroyo y muy avanzadas las de la presa de derivación en el río Riaza y las del canal de este nombre, cuyo sistema hidráulico domina una amplia zona, resulta de manifiesta conveniencia que los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas lleven a cabo la ejecución acelerada de los restantes elementos de riego y obras complementarias precisas para la total transformación de los terrenos enclavados en aquélla, de acuerdo con los preceptos de la Ley sobre Colonización y Distribución de la propiedad de las zonas regables.

Al indicado efecto, y conforme a la base segunda de la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se formula la correspondiente declaración de alto interés nacional, presupuesto necesario, según el artículo primero de la Ley antes citada de veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para que puedan aplicarse a la referida zona las normas que la meritada Ley establece para el logro de los elevados fines sociales y económicos que la colonización implica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona dominada por el canal de Riaza, integrada por dos subzonas, cuyos linderos y situación son, respectivamente, los siguientes:

I. Subzona oriental. Situada en la margen izquierda del río Duero y comprendida entre este río el Riaza hasta su desembocadura en aquél y la traza del canal de Riaza entre el punto de derivación en el azud construído en su cauce y el de cruce del río Duero por el sifón que conduce las aguas hacia la margen derecha. Tiene una extensión de dos mil ochocientas dos hectáreas y se desarrolla en las fracciones correspondientes de la extensión de los términos municipales de Castrillo de Duero, de la provincia de Valladolid, y Nava de Roa, San Martín de Rubiales, la Cueva de Roa y Roa, en la provincia de Burgos.

II. Subzona occidental. Queda comprendida en la margen derecha del Duero, entre el canal de Riaza, desde el punto de salida del sifón de cruce del río citado y el de su desagüe en el mismo río Duero, que la recorta por el Sur. Tiene una extensión de tres mil setecientas veintiséis hectáreas, que se desarrolla en parte de la superficie correspondiente a los términos de Sardón, Olivares, Valbuena, Pesquera, Bocos y Curiel de Duero y Peñafiel, todos en la provincia de Valladolid.

El total de la superficie correspondiente a la zona dominada por el canal de Riaza, situada, como se ha descrito, entre las trazas de las dos porciones del canal del mismo nombre y el río Duero, es de seis mil quinientas veintiocho hectáreas, a las que afecta la declaración a que el presente artículo se refiere.

Artículo segundo. De acuerdo con lo establecido en la base veintitrés de la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve y en el articulado de la de veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la declaración de alto interés nacional de la colonización de la zona del canal de Riaza producirá, entre otros, los efectos siguientes:

a) Los propietarios que transformen la parte de sus fincas que, con arreglo a las normas del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona que en su día se dicte, les fuere reservada, tendrán derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo veinticuatro de la mencionada Ley de veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

b) Que al llevar a efecto las expropiaciones que fueren procedentes respecto de los terrenos enclavados en dicha zona, no serán computables para la fijación del justiprecio las mejoras que después de publicado el presente Decreto se realicen sin haber obtenido del Instituto el correspondiente permiso.

c) Tendrán el carácter de «tierras en exceso» todas las fincas que se enajenen con posterioridad a la publicación de este Decreto, siempre que, además, su transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Artículo tercero. Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para dictar en la materia de sus respectivas competencias cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 28 Junio, n.° 179.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51.

(Continuación)

Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para propio consumo en su calidad de productor, aparcero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para algunos de ellos, durante la campaña 1950-1951, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentará en la Delegación de Abastecimientos del Municipio de su residencia, instancia modelo núm. 1, así como las tarjetas de abastecimiento, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Cortes de cupones y sellado de cubiertas

Art. 21. La delegación local o provincial de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la documentación dicha, procederá, si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1950-51), al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Al objeto de que quienes inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidos de pan durante el período que lógicamente debe transcurir desde que solicitan el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresadamente no lo icieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estimen puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Expedición de documentos acreditativos del corte de cupones y de sellado de cubiertas

Art. 23. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, la Delegación de Abastecimientos hará constar en el C-1 presentado: «Tramitada reserva para ... personas», y estampará el sello de la Delegación. Seguidamente diligenciará los tres ejemplares del modelo 2, consignando en los mismos todos los particulares relativos a los solicitantes de la reserva a que el modelo se refiere, así como la cantidad de kilogramos a reservar por cada persona y el total de ellos.

Los ejemplares a) y b) del modelo 2 se entregarán al solicitante en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones y C-1 presentados, y el ejemplar c) se remitirá a la Delegación Provincial de que dependa, procediéndose por la que efectúa los trámites a autorizar la diligencia que figure al dorso de la instancia recibida, que quedará en ella unida al expediente de reserva.

Art. 24. El solicitante de la reserva presentará los ejemplares a) y b) del modelo 2 recibidos, al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo donde corresponda realizar sus entregas de cereales, y dicho Jefe hará las anotaciones correspondientes en el C 1, autorizando la cartilla de maquila o de fábrica en la tabla 6 de dicho modelo. El Jefe de Almacén conservará el ejemplar a) del modelo número 2 en su poder y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Art. 25. El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, a medida

que reciba de los de almacén los ejemplares b) del modelo 2, diligenciará la parte inferior de los mismos, que remitirá a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la cual lo unirá al ejemplar c) recibido de la correspondiente Local o diligenciado por ella misma.

En consecuencia de todo ello, se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quienes lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 26. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el modelo número 2, haciendo constar en dicha relación todos los datos precisos para que la Delegación Provincial pueda extender las fichas (modelo núm. 7) que ha de incluir en el fichero provincial de reservistas de cereales panificables y, además, el total de kilogramos para cada beneficiario y total general.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las Colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortad s se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder. A base de los datos consignados en dichas relaciones, diligenciarán las fichas para su inclusión en el Fichero Provincial de Reservistas.

Obreros eventuales

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo número 3, directamente, en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas de cereal, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 19 de esta circular, consignando en la primera parte de dicho modelo número 3 todos los datos a que la misma se refiere. El ejemplar modelo 3 a) quedará en poder del Jefe de Almacén, y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los ejemplares b) del modelo 3, remitirán, debidamente diligenciada, la parte inferior de los mismos a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en provincia distinta de aquella en que estén enclavadas las fincas

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda, según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicite, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de ciento veinticinco kilogramos por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 4) acreditativo del cereal recibido, en el que hará constar la referencia del C-1 presentado, después de estampar en él la diligencia: «Tramitada reserva para... personas», designando en dicho resguardo el Municipio y la provincia de consumo, y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51, además, la fecha en que consideran han de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal, el b) lo enviarán a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la de igual clase de la provincia de consumo de la reserva y el c) lo conservarán en su archivo.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo modelo número 4 a), lo presentará, en unión de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de Cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia de la que desea le suministren la misma.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimiento y le entregará el resguardo modelo 4 a) bis, que el mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente cortará, si ya no estuviese verificado ese trámite, los cupones de pan de las Colecciones de cupones presentadas, a partir de la fecha en que consta que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Productor de cereales panificables», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables. A los titulares del C-1 que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51 y residan en Municipio distinto de la capital se les asignará, y sólo a efectos de los trámites de facturación a que se refiere el artículo 31, un número provisional de expediente familiar, que, en su día, será sustituído por el definitivo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35 de esta Circular.

Art. 31. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en sobre al efecto (modelo núm. 5) por cada uno de los titulares del C-1 solicitantes de reserva, todos los documentos recibidos de los mismos, o sea el resguardo de entrega de cereal panificable modelo número 4-A y las Colecciones de cupones, reseñándose en lugar al efecto de dicho sobre los documentos que se remiten.

De los sobres a enviar formará factura por duplicado (modelo núm. 6), en la que se reseñará simplemente el número del expediente de cada reservista. Los sobres y la factura duplicada se presentarán en mano por funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que, una vez hechas las comprobaciones pertinentes y halladas conforme, devolverá a dicho funcionario uno de los mencionados ejemplares, firmado y sellado.

Art. 32. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederán a extender, según los datos que de los mismos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal reservado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos modelo 4 a) bis, se presentarán en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia, contra entrega de dicho resguardo, se les facilitará el vale de harina correspondiente y se les devolverán las Colecciones de cupones que en su día entregaron.

En posesión de dicho vale, el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar, en la fábrica designada, la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 34. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo diariamente enviarán a la correspondiente Delegación Provicial de Abastecimientos los resguardos (modelo núm. 4 a) bis), recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titutar de la reserva, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo modelo núm. 4 a) de entrega de cereal panificable en el almacén correspondiente.

Los sobres conteniendo los resguardos se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos, mediante un funcionario de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, relacionados en factura por duplicado (modelo núm. 8), uno de cuyos ejemplares devolverá la Delegación Provincial de Abastecimientos sellado y firmado, de hallarlo conforme.

Art. 35. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos (modelo núm. 4 a) bis) y los sobres correspondientes incluirán en los ficheros de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido y remitirán a las Locales de los distintos Municipios las de los reservistas que tengan su residencia en ellos, para que por estas últimas Delegaciones se hagan en sus repectivos ficheros las inclusiones pertinentes y comuniquen posteriormente a la Provincial los números definitivos que correspondan a los expedientes familiares de los nuevos reservistas titulares de C-1.

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quien lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 36. Todos los documentos relativos a reservas que hayan de conservar las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes los archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de las fichas del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 37. Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcero, rentista o igualador que ya tuviera reconocida reserva en la campaña de 1949 50, se consignará en la ficha de aquélla el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en el fichero de reservistas. Las fichas de las «Bajas» pasarán al «Fichero Pasivo».

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados), «defunción», «ausencia al extranjero», etcétera, de quienes tuvieren reconocido tal derecho, y también en consecuencia de la pérdida de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieran reconocida las personas que por esa causa cesen en los derechos de reserva o, por el contrario, los adquieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos confrontarán con los datos que posea la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes. Los datos obtenidos después de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que puedan existir, serán comunicados por los mencionados Organismos a los superiores de que dependan.

Régimen para entrega y contratación de excedentes

Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 18 de esta Circular, procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo dentro del plazo final que para la entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito. De las referidas entregas, que obligatoriamente se llevarán a efecto en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas anotaciones en las casillas correspondientes del indicado modelo C-1.

Al hacer las entregas que como excedentes de cupo vaya efectuando,

cibirá el agricultor el contrato A4-AC-1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados, a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 125 kilogramos y de 10 kilogramos de trigo, pudiéndose canjear el total que figure en el resguardo provisional A4-AC 1 en la forma que mejor convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

Venta de resguardos

Art. 41. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 42. Una vez el comprador de cereal en posesión del resguardo de compra correspondiente, a que se refiere el artículo 40, lo presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda el Municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo número 9 y las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra responde, como máximo, al total de 125 kilogramos por persona y año. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo número 9 bis y lo entregará al interesado, juntamente con el resguardo de compra y las Tarjetas de Abastecimiento presentadas. Ambos resguardos los conservará el solicitante en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente la citada Delegación cortará los cupones de pan de las Colecciones de cupones recibidas, a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas colecciones el sello de: «Reservista de excedentes», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables, estampando también en ellas análogo sello.

Art. 43. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en la forma establecida por el artículo 31, las Colecciones de cupones de todas las personas que han de disfrutar de reserva.

Art. 44. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de compra de cereal y del modelo número 9 bis se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal adquirido, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo enviarán diariamente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de harina, que iniciarán en el mismo sobre que corresponda al titular del resguardo de compra, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo de compra de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de harina correspondiente.

Dichos sobres se enviarán a la Delegación de Abastecimientos en la forma que se determina en el artículo 34.

Art. 46. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido, y si los resguardos recibidos correspondieran a personas residentes en Municipios distintos de la capital, comunicarán a la Delegación Local del Municipio en que residan los beneficiarios la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para su inclusión en el fichero de reservistas del Municipio.

Las Delegaciones en cuyo Municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo, en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas a los mismos efectos que se determina en el segundo párrafo del artículo 35.

Art. 47. A nombre de cada una de las personas titulares de vales de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán, en la misma forma establecida en el artículo 36, cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando, en cuanto a las bajas, a lo que en dicho artículo se establece.

La numeración de los expedientes, apertura y numeración de fichas y conservación de los ficheros, se regirán por las mismas normas señaladas para los productores, teniendo en cuenta que la numeración ha de comenzar en el número uno, en cada localidad, posponiendo al número las letras RE, indicativas de «Reservista de excedentes».

Cantidad y plazos para la reserva

Art. 48. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentar al canje por harina será a razón de 125 kilogramos.

La harina que reciban será la correspondiente al tipo de extracción fijado para cada uno de estos cereales.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma.

Cuando los derechos de reserva con excedente se tramiten a través de intermediarios autorizados, y siempre que los beneficiarios se agrupen en número suficiente para obtener 10.000 kilogramos de harina, podrán aquéllos designar libremente la fábrica que lo ha de molturar entre las de la provincia en que se han expedido los resguardos de excedentes o las de la provincia en que se ha de consumir.

Esta mercancía se transportará precisamente por ferrocarril, y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías correspondientes.

El intermediario responderá en la forma que se establezca de que los almacenamientos se destinen a los fines para los que fueron constituídos.

Las reservas se extenderán, en todo caso, por el tiempo que medie desde la fecha de la concesión (primer día de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero o Marzo) al 31 de Diciembre de 1951, no pudiendo en ningún caso concederse reservas de fecha anterior a la de 1 de Octubre de 1950, y siempre por meses completos.

Si el plazo de duración de la reserva fuese superior a un año, por haberse empezado a hacer uso de la misma con anterioridad a 1 de Enero de 1951, dicha reserva será proporcional a la cantidad de 125 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año, fijada en este artículo.

A partir de 1 de Marzo de 1951, los depósitos de trigo, centeno y escaña que no hayan sido destinados a nuevos reservistas se considerarán anulados, y sus resguardos, invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales que hayan de acogerse a este régimen de excedentes.

(Continuará)

1343

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en oficio de fecha 27 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr: Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en comunicación fecha 21 del actual, se dice a este Departamento lo que sigue: «Excelentísimo Sr.: La Embajada de la República Argentina, por Nota n.° 327, fecha 16 del corriente, da cuenta a este Ministerio de que el Consulado General de su país, establecido en Vigo, vuelve a tener la misma jurisdicción que tenía el 6 de Diciembre de 1948, fecha en que fué concedido el Exequátur al entonces titular del mismo señor Casto Martínez García, y cuya jurisdicción es como sigue: provincias de la Coruña, Lugo, Oviedo, León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Logroño, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Soria, Segovia, Salamanca, Avila, Cáceres, Badajoz, y especialmente en las de Pontevedra y Orense». Lo que pongo en conocimiento de V. E. con referencia al oficio de este Ministerio n.° 239, fecha 17 de Abril último, por el que se comunicó el reconocimiento provisional del actual titular de dicho Consulado General señor Carlos María Pites, y con el ruego de que por ese Departamento de su digno cargo se haga saber a los respectivos Gobernadores Civiles la jurisdicción asignada definitivamente al mismo, que es la que figura en el presente oficio.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de Julio de 1950.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1341

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Junta Provincial de Precios

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, por escrito núm. 107.740, Sec. Precios y Mercados, de 22 de Junio último, comunica que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha aprobado los siguientes precios que han de regir en toda España para la levadura prensada y seca, entendiéndose éstos de venta al público, con las demás condiciones actualmente vigentes:

Levaduras marcas «Danubio», «Cinta Roja» y «Hércules»:

Prensada, 70/75 por ciento de humedad, 7,25 pesetas kilo.

Seca, 7/10 por ciento de humedad, 21,70 pesetas kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia a 5 de Julio de 1950.

El Gobernador Civil-Presidente,

Pascual Marín Pérez

935

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

Habiendo sufrido error de copia en la circular sobre Epizootias, publicada en este Boletin Oficial del día 5 de los corrientes, correspondiente al Municipio de Maderuelo, en el que se declaraba existente la epizootia de fiebre aftosa (glosopeda), se rectifica, haciendo constar que la declaración se refiere a Monterrubio.

920

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Condado de Castilnovo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: las infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias publicado en el Boletin Oficial de la provincia de 8 de Noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en orden circular de este Gobierno Civil publicada en el Boletin Oficial de la provincia del 19 de Agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

928

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Aldeasoña, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: las infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de Noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en orden circular de este Gobierno Civil publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de Agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: las infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de Noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en orden circular de este Gobierno Civil publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de Agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 7 de Julio de 1950.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1347

DELEGACION DE HACIENDA

INTERVENCIÓN

Don Ramón Francisco Calzada, en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, manifiesta habérsele extraviado el resguardo del depósito de dos mil seiscientas cinco pesetas en metálico, que constituyó en la Sucursal de esta provincia el día 20 de Septiembre de 1948 en concepto de «Necesarios sin interés», bajo los números 211 de entrada y 866 de registro, para responder del exceso del presupuesto de contrata de las obras de acopios de piedra y su empleo en los kilómetros 23,464 al 39 de la C. C. de Segovia a Aranda de Duero (Aranda de Duero a Cantalejo), provincia de Segovia, resultante de la revisión de precios a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Lo que se anuncia en este periódico, para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses y con el fin además de que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiere encontrado, se sirva presentarlo en el Negociado de dicha Sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y BOLETIN OFICIAL de la citada provincia, pues de lo contrario, quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Segovia, 20 de Junio de 1950.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

1299

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Negociado de Utilidades

Se comunica a los Ayuntamientos de la provincia, que por Decreto de 16 de Junio del corriente año se aclara el alcance de los artículos 176 y 177 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, en el sentido de que la gratificación abonada por casa habitación a los Maestros nacionales por los Ayuntamientos debe ser considerada libre de impuestos, y por consiguiente, debe recaer sobre los mismos la obligación de pagar la contribución de Utilidades por dicho concepto.

Por lo expuesto, todos los Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, deberán remitir a esta Administración de Rentas, Negociado de Utilidades, declaración jurada de las cantidades devengadas por dicho concepto de casa-habitación de los Maestros durante los cinco años últimos y los dos trimestres del corriente.

En el caso de que los Ayuntamientos en lugar de gratificación les cedan directamente la casa habitación, deberán comunicar el producto íntegro y el líquido imponible asignado al inmueble, a los efectos de la Contribución Territorial Urbana.

Segovia a 3 de Julio de 1950.—El Admistrador de Rentas, Eduardo Navarro.

1345

Negociado de Utilidades

La Administración de Rentas Públicas de esta provincia recuerda a las Corporaciones públicas (Ayuntamientos, Comunidades, etc.) y a las Empresas obligadas a retener e ingresar la contribución de Utilidades de la Tarifa 1.ª, de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extrordinarias que en el trimestre hayan devengado los empleados acupados en las mismas, que, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 29 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, las declaraciones para la liquidación e ingreso en el Tesoro del impuesto se deben presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre. Por consiguiente, el plazo de presentación de las declaraciones del 2.º trimestre del corriente año terminará el día 15 del mes actual.

En la declaración deberá constar si el impuesto es a cargo del perceptor de la utilidad o de la Corporación o Empresa.

El incumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma legal será considerado como falta reglamentaria, sancionándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la vigente Ley de Utilidades.

Segovia a 6 de Julio de 1950.—El Admistrador de Rentas, Eduardo Navarro.

Jefatura de Obras Públicas — Provincia de Sego[via]

Hasta las trece horas del día 19 de los corrientes se admitirán proposi[cio]nes en esta Jefatura de Obras Públicas, para optar al concurso de des[tajos] sucesivos menores de 200.000 pesetas de las obras siguientes:

OBRAS		Presupuesto — Pesetas	Fianza provisional — Pesetas
Defensa del terraplén de acceso y puente sobre el río Pirón, en el kilómetro 21 de la C. L. de Cuéllar a Nava de la Asunción.			
El primer destajo comprende las siguientes obras:			
2.151,074 m³ de excavación para emplazamiento de gaviones y apertura del nuevo cauce, a 4,00 pesetas........	8.604,29		
228 gaviones metálicos de 5 x 1 x 1 metros, colocados, a 826,00 pesetas........	188.328,00		
Ejecución material........	196.932,29		
Imprevistos 1 por 100........	1.969,32		
Total por administración....	198.901,61	198.901,61	3.978

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 20 del actual, a [las] doce horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4,75 peset[as]) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliegos cer[ra]dos, acompañándose en sobre abierto, aparte, el resguardo de haber con[sti]tuído en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus suscursales, [a] disposición del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Segovia, el importe de [la] fianza provisional, en metálico o en efectos públicos a los tipos vigentes. U[na] vez adjudicada la obra, la fianza provisional será elevada a definitiva, de co[n]formidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de Octubre de 1940.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la ob[ra] concursada.

Los licitadores deberán acompañar a sus proposiciones la documentaci[ón] que les acredite poseer los medios de transporte necesarios y haber ejecuta[do] obras similares. Igualmente acompañarán a sus proposiciones documento [en] virtud del cual se comprometan a llevar a cabo las obras hasta su total ter[mi]nación, a los efectos previstos en la Ley de 17 de Julio de 1945.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición se encuent[ra] de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas todos los días hábiles, [de] diez a una.

Todos los gastos de este concurso serán abonados por el adjudicatario.

Segovia, 6 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Sagredo.

1353

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 4

Por la presente se hace público para conocimiento de los interesados que los precios para las harinas que han de regir durante el presente mes y que fueron aprobados por la Superioridad de este Servicio, son los indicados a continuación:

Cupo corriente

Harina de trigo al 90 por 100, 306,94 pts. Qm.

Harina de centeno al 75 por 100, 286,86 pts. Qm.

Segovia, 7 de Julio de 1950.—P. El Ingeniero Jefe provincial. Firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1335

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Escarabajosa de Cabezas, 30 de Junio de 1950.—El Alcalde, Mariano Fuentes.

133[?]

LANGUILLA

Confeccionada la liquidación d[el] presupuesto, cuenta de caudales y inventario de los bienes que constit[u]yen el patrimonio de este Ayunt[a]miento, correspondientes al año [de] 1949, quedan expuestos al públi[co] dichos documentos en la Secreta[ría] del mismo por término de quince día[s] para su examen y reclamaciones, co[n]forme determina el artículo 352 [del] Decreto de 25 de Enero de 1946, [so]bre Ordenación de las Haciendas L[o]cales.

Languilla, 6 de Junio de 1950.—[El] Alcalde, R. Ponce.

Igual anuncio y por el mismo plazo ha[ce] la Alcaldía del pueblo siguiente:

ALDEALENGUA DE STA. MARÍA

134[?]

Cabildo Sindical Local de Labajos

ANUNCIO

Aprobado por este Cabildo Sindi[cal] Local la *propuesta de tasación* de los pastos, hierbas y rastrojera de este término municipal, correspon[diente] al año pastoril 1950 a 1951 estará expuesto al público en el ta[blón] de anuncios de este Cabildo Sindical durante los días 4 de Julio al 14 de dicho mes, en cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen perti[nentes].

Labajos a 4 de Julio de 1950.—El Presidente del Cabildo Sindical, Basilides de Mercado.

IMPRENTA PROVINCIAL